DECISIÓN (UE) 2020/854 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2020

por la que se faculta a Italia para negociar y celebrar un acuerdo con Suiza que autorice las operaciones de cabotaje durante la prestación de servicios de transporte internacional de viajeros por carretera en autocar y autobús en las regiones fronterizas entre ambos países

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera ([3]) (en lo sucesivo, «Acuerdo UE-Suiza»), no se autoriza el transporte de viajeros en autocar y autobús entre dos puntos situados en el territorio de la misma Parte Contratante por transportistas establecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, lo que se conoce como cabotaje.

(2) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Acuerdo UE-Suiza, los derechos de cabotaje existentes en virtud de los acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros y Suiza, que estaban en vigor cuando se celebró el Acuerdo UE-Suiza, a saber, el 21 de junio de 1999, pueden seguir ejerciéndose siempre que no exista discriminación entre los transportistas establecidos en la Unión ni se falsee la competencia. Italia no tiene ningún acuerdo bilateral con Suiza que autorice las operaciones de cabotaje durante la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en autocar y autobús entre los dos países. Por lo tanto, el derecho a realizar estas operaciones no figura entre los derechos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Acuerdo UE-Suiza y que se enumeran en su anexo 8.

(3) Los compromisos internacionales que permiten a los transportistas establecidos en Suiza realizar operaciones de cabotaje dentro de la Unión pueden afectar al artículo 20 del Acuerdo UE-Suiza, ya que dicho artículo no autoriza tales operaciones.

(4) El Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]), permite las operaciones de cabotaje dentro de la Unión solamente si las realizan transportistas titulares de una licencia comunitaria y en determinadas condiciones. Los compromisos internacionales que permiten a los transportistas de terceros países que no son titulares de tales licencias realizar operaciones de este tipo pueden afectar a dicho Reglamento.

(5) Por consiguiente, tales compromisos internacionales entran en el ámbito de competencia exclusiva externa de la Unión. Los Estados miembros pueden negociar o celebrar estos compromisos solamente si están facultados para ello por la Unión de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(6) Las operaciones de cabotaje realizadas dentro de la Unión por parte de transportistas de terceros países que no son titulares de una licencia comunitaria como establece el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 afectan al funcionamiento del mercado interior de servicios de autocares y autobuses, establecido por dicho Reglamento. Por consiguiente, es necesario que el legislador de la Unión delegue poderes en virtud del artículo 2, apartado 1, del TFUE, de conformidad con el procedimiento legislativo a que se hace referencia en el artículo 91 del TFUE.

([1]) DO C 14 de 15.1.2020, p. 118.

([2]) Posición del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de junio de 2020.

([3]) DO L 114 de 30.4.2002, p. 91.

([4]) Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

(7) Mediante carta de 7 de febrero de 2018, Italia pidió a la Unión que la facultara para celebrar un acuerdo con Suiza que autorizara las operaciones de cabotaje durante la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en autocar y autobús en las regiones fronterizas de Italia y Suiza.

(8) Las operaciones de cabotaje permiten aumentar el factor de carga de los vehículos, lo que aumenta la eficiencia económica de los servicios de transporte de viajeros en autocar y autobús. Por lo tanto, procede autorizar estas operaciones durante la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en autocar y autobús entre Italia y Suiza en las regiones fronterizas de los dos países. Esto podría reforzar aún más la estrecha integración de esas regiones fronterizas.

(9) Con el fin de garantizar que las operaciones de cabotaje en cuestión no alteren excesivamente el funcionamiento del mercado interior de servicios de autocares y autobuses, tal como establece el Reglamento (CE) n.º 1073/2009, la autorización de dichas operaciones debe estar condicionada a que no exista discriminación entre los transportistas establecidos en la Unión ni se falsee la competencia.

(10) Por el mismo motivo, solamente deben autorizarse las operaciones de cabotaje en las regiones fronterizas de Italia durante la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en autocar y autobús entre Italia y Suiza. A tal efecto, es necesario definir las regiones fronterizas de Italia a efectos de la presente Decisión, de una manera que tenga debidamente en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1073/2009, permitiendo al mismo tiempo aumentar la eficiencia de las operaciones en cuestión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se faculta a Italia para negociar y celebrar un acuerdo con Suiza que autorice operaciones de cabotaje en las regiones fronterizas de Italia y Suiza durante la prestación de servicios de transporte de viajeros por carretera en autocar y autobús entre ambos países, siempre que no exista discriminación entre los transportistas establecidos en la Unión ni se falsee la competencia.

Las regiones de Piamonte y Lombardía y las regiones autónomas del Valle de Aosta y Trentino-Alto Adigio serán consideradas regiones fronterizas de Italia a efectos del párrafo primero.

Artículo 2

Italia informará a la Comisión acerca de la celebración del acuerdo de conformidad con el artículo 1 de la presente Decisión y notificará a la Comisión el texto de dicho acuerdo.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2020.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*La Presidenta*
D. M. SASSOLI	N. BRNJAC